

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**
SALA CIVIL - FAMILIA

ASUNTO	: RESUELVE RECUSACIÓN
TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA	: ASEGURADORA COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-003-1991-12030-11 (3663)
TEMAS	: RECUSACIÓN CAUSAL 7 ART. 141 CGP
MAG. SUSTANCIADOR	: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Se decide sobre la recusación formulada por el señor JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY a la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ante el mentado despacho judicial se adelantó proceso ejecutivo promovido por el señor Henoa Echeverry contra la aseguradora Colseguros hoy Allianz Seguros, que culminó con decisión de fondo y sentencia del 12 de agosto de 1998 por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

2. Dentro de dicho trámite, el ejecutante manifiesta que *“habiéndose presentado la liquidación en repetidas veces el juzgado deniega darle trámite a la liquidación”* lo que en su sentir va contra la orden dada por la CSJ, generando *la nulidad insanable* de que trata el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De ahí que solicita a la señora juez *declararse separada del expediente y disponga la remisión al juzgado que deba reemplazarlo a quien corresponde en turno*, para que tramite la liquidación *que se presentará una vez se encuentre el expediente en ese despacho judicial*.

Concluye recusando a la titular del juzgado bajo la causal prevista en el numeral 7° de que trata el artículo 141 ídem, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria en su contra, *por fraude a resolución judicial. (fol. 67Solicitud, 01PrimeraInstancia, CO1Principal)*

2. Mediante auto del 26 de febrero hogaño, sostuvo la titular del juzgado, que independientemente *“se hayan formulado la denuncia penal y la queja disciplinaria”* anunciadas por el peticionario el presente asunto se encuentra terminado, por cuanto como ya lo ha expuesto en varias ocasiones ante las peticiones elevadas tendientes a la liquidación, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil fue cumplida a cabalidad por la demandada Colseguros S.A.

Y agrega, no se encuentra acreditada la formulación de las denuncias indicadas por el peticionario, para que así se configure la causal alegada como recusación. Sin más disposiciones dispuso la notificación de dicho proveído. *(fol. 68AutoSustanciacion, 01PrimeraInstancia, CO1Principal)*

3. Mas adelante por auto del 29 de abril hogaño, ordenó la remisión de la anterior decisión, para lo que corresponda. (*fol. 77AutoOrdenaRemitir, ídem*)

4. Asignado el asunto a este despacho, el 22 de mayo último se decretó como prueba librar comunicaciones a la Fiscalía 9 Seccional de Pereira Risaralda y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, a fin de conocer el estado de la denuncia y queja disciplinaria referidas por el recusante. (*fol. 011Prueba, 02SegundaInstancia, C09Recusación*)

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 143 del Código General del Proceso, y en Sala Unitaria, por mandato del artículo 35 del mismo estatuto, corresponde resolver lo pertinente respecto de la recusación presentada contra la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira.

2. Se ha sostenido por la jurisprudencia nacional que, las causales de impedimento o recusación, están cimentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular, y fueron concebidas en la ley procesal, con el claro objetivo de garantizar la imparcialidad y la transparencia propias de la función pública, para que no haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de una actuación de orden administrativo, de una investigación, de la práctica de una prueba o de la emisión de un acto administrativo definitivo, entre otros.

Así entonces, según las normas que actualmente gobiernan la materia, “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de*

recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan”.

En el caso, propiamente se invocó la causal contenida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Obsérvese que para su configuración establece: (i) *Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.*

Sobre la estructuración de aquellos condicionamientos, la doctrina; López Blanco, por ejemplo, señala:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación” . Subrayas propias.

3. Al estudiar la queja radicada por el señor José Orlando Henao Echeverry ante la Comisión Seccional de Disciplina Seccional Risaralda, contra la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad Dra. Martha Lucía Sepúlveda González, se advierte que, su inconformidad, en esencia, tiene estrecha relación con lo actuado dentro del trámite ejecutivo, concretamente con la liquidación de los intereses moratorios dispuestos en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, el recusante hace una relación en su escrito de los hechos ocurridos dentro del proceso que la condujeron a formular la queja disciplinaria.

De ahí que, el primer presupuesto se incumple, toda vez que la queja disciplinaria, no solo guarda estrecha relación con la actuación procesal, sino que fue propuesta el 8 de noviembre de 2023, con posterioridad a una de las varias peticiones tendientes a obtener dicha liquidación y trámite del que se duele, incluso con posterioridad a la nulidad que propuso por proceder contra providencia ejecutoriada que data del 5 de diciembre de 2022.

Sumado a lo anterior, en lo que atañe al segundo requisito de la causal séptima descrita, para el éxito de la recusación, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el

funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación.

Como se trata de una denuncia disciplinaria, se debe considerar que este procedimiento ordinario está compuesto por etapas como: (i) *indagación previa, cuyo fin es la identificación del sujeto disciplinable*; (ii) *investigación disciplinaria, ordena abrir la investigación, con fines de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*; y (iii) *el juzgamiento*.

Así pues, como lo exige la causal, se requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, entendiéndose ocurre, con la orden de apertura y según se observa del informe brindado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, la queja disciplinaria no muestra actuación en tal sentido, esto es, no se observa que haya tenido lugar la apertura de la investigación y su consecuente notificación a la denunciada.

En tal sentido, no hay vinculación formal a la investigación, por tanto, no se configura la causal de impedimento. Esto permite concluir, sin atisbo de duda, que la razón está de parte de la jueza repelida.

5. Atendiendo también que se adujo haber interpuesto denuncia penal en contra de la citada funcionaria, se tiene que, según oficio remitido por la Fiscalía 009 Seccional Pereira, en el asunto concurren iguales condiciones que la denuncia disciplinaria, esto es, involucra asuntos propios de trámite ejecutivo, ocurridos son anterioridad a la denuncia penal que data para el 4 de diciembre de 2023 y de acuerdo con el archivo adjunto.

6. Son estas razones suficientes para declarar infundada la causal 7ª de recusación invocada, así se hará.

Como no se advierte temeridad o mala fe en la actuación de la recusante, no habrá la condena a que se refiere el art. 147 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación que contra la Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira Risaralda se promovió en el proceso ejecutivo de la referencia, que allí inició el señor José Orlando Henao Echeverry.

No hay lugar a imponer sanciones a la recusante.

Vuelva allí este trámite al despacho de origen.

Notifíquese,

El Magistrado,

EDEER JIMMY SÁNCHEZ CALABÁS

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d710e5836d556d978a6f1261d2cf8bac06dc469d115609671442e651f771bdf9**

Documento generado en 21/06/2024 09:28:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>